



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO DE RECURSO DE APELACION DE AUTO

FECHA: 18 DE OCTUBRE DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00015-00.

CLASE DE ACCIÓN: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

FOLIOS: 62-72.

El anterior recurso de apelación presentado por la parte accionante –COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS- se le da traslado legal por el término de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del CPACA; Hoy, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


SANDRA MENDOZA DIAZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

SANDRA MENDOZA DIAZ
SECRETARIA GENERAL

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

E. S. D.

11 Oct-2016 3:30 PM
Agome F
Dyano F/S

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO: 015-2015
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA
M. P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

62

ACTUACION: RECURSO APELACION CONTRA AUTO FECHADO
DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016.

El Despacho por medio de Auto fechado del 5 de octubre de 2016 y publicado en el estado del 6 de octubre de la misma anualidad, resolvió negar medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, solicitada por mi representada, por ello y con fundamento en lo establecido por el artículo 243 del CPACA presentamos recurso de apelación:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo".

La solicitud de suspensión provisional presentada como medida cautelar por mi representada sobre las siguientes Resoluciones:

- Resolución No. 5269 del 19 de julio de 2013 a través de la cual la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C, declaró:
 - a) El incumplimiento del contrato de obra pública No. 5-58-2012 suscrito el día 3 de julio de 2012
 - b) Se declaró la caducidad del contrato relacionado en el numeral anterior y,
 - c) Se ordenó hacer efectiva la garantía única contenida en la póliza de cumplimiento No. CG1000832 y CG1007566 expedida por mi representada, esto es, LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- La Resolución No. 6662 del 30 de septiembre de 2013, por la cual se confirmó la Resolución 5969 de julio de 2013.
- Las Resoluciones 1470 del 28 de febrero de 2014 y la Resolución No. 3361 del 21 de mayo de 2014; a través de las cuales se liquidó de manera unilateral el contrato de obra pública No. 5-58-2012.

Dicha solicitud, se realizó con base en la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229, 230 y 231, donde se refiere a la procedencia, contenido, alcance y requisitos para decretar las medidas cautelares, los cuales, sin lugar a dudas están presentes en el caso concreto, por ello, es clara la necesidad de que se deje sin efectos los Actos Administrativos demandados, esto, con el fin de que dichos Actos dejen provisionalmente de producir efectos, puesto que, es evidente la ilegalidad de mismos; la finalidad última de la solicitud incoada radica en que cesen y/o no se produzcan perjuicios para el administrado que ha sido objeto de una acción injusta e ilegal por parte de la Administración, pues, tal como se demostró en la solicitud de la medida y en el escrito de la demanda, ha sido evidente

que el Consorcio Obras de Cartagena 2012 ha mantenido su voluntad de cumplir con sus obligaciones dentro del Contrato De Obra Pública No. 5-58-2012, la cual, se ha visto frustrada por razones imputables a los cambios climáticos por una parte y al funcionario de la capitanía de puerto por otra.

El caso que nos ocupa, se ha desarrollado bajo la ilegalidad flagrante con relación al hecho que las pruebas allegadas al expediente, muestran con nitidez, lo insustentado que resulta la expedición de los actos administrativos de los cuales se pide su suspensión: del contenido de las resoluciones No. 5269 del 19 de julio de 2013 y su confirmatoria No. 6662 de fecha 30 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta la problemática que enmarca el cumplimiento del Contrato De Obra Pública No. 5-58-2012, que es de conocimiento del Despacho, en cuanto a que, la capitanía de puerto pese a las solicitudes presentadas, se negó a expedir el permiso correspondiente para llevar a cabo la obra, situación que fue expuesta en la audiencia del 21 de Junio de 2013, donde se manifestó la encrucijada presentada con el Perito y la Capitanía de Puerto, en el sentido de que, no obstante se atendían todos los requerimientos por parte del contratista, se mantenía la negativa de expedir el permiso correspondiente, incluso se solicitó la colaboración de la entidad para que se incluyera un tercero que valorara la información entregada y cumplida por el contratista en el trámite del permiso, toda vez que, bajo la óptica del contratista, y sus expertos asesores, los requisitos se cumplían y no había argumento para la no expedición del permiso, y por lo tanto, para demostrar el cumplimiento de dicho trámite se hizo entrega de una documentación, que debía ser valorada por la Administración, garantizando la práctica de dicha prueba dentro de un debido proceso, pero esta valoración no se realizó, por ello, en la constancia de la suspensión de la audiencia del 21 de Junio de 2013, se tuvo fundamento en la necesidad de valorar la documentación que aportaba el contratista, pero, ni en el trámite de la audiencia, ni en las Resoluciones demandadas, existe pronunciamiento alguno sobre esta documentación.

Por otra parte, es claro también que dentro del caso particular, existió una indebida afectación de la póliza, pues, el objeto de esta estaba ligado a resarcir los perjuicios causados por incumplimiento del contrato imputable al contratista, así las cosas, no cualquier incumplimiento es imputable al contratista y al no ser imputable al contratista no puede afectarse la póliza, pues, esta solo ampara la conducta del contratista mas no el actuar de un tercero, que en el caso que nos ocupa, el tercero estaría relacionado con el funcionario de la capitanía de puerto.

65

Esta situación está por fuera del campo de aplicación del contrato de seguros, y deja ver la necesidad de la limitación en las coberturas traídas en las condiciones generales y particulares de la pólizas, pues, en caso de determinar la ocurrencia de un siniestro se debe analizar si tal siniestro se debió a incumplimiento imputable al contratista y en ese sentido, determinar si existía cobertura y cuál era el amparo a afectar. Así las cosas, la Administración debió determinar:

1. La ocurrencia del siniestro,
2. incumplimiento imputable al contratista,
3. y de cara a la cobertura, determinar la póliza y el amparo a afectar.

Dicha determinación no fue realizada por parte de la administración, constituyendo otra de las falencias que se pueden predicar de las Resoluciones que ahora se demandan.

Así las cosas, no estamos solamente enfrentándonos a la inexistente valoración probatoria dentro del presente asunto, sino que además, no se determinó la supuesta obligación incumplida, tampoco se señaló el amparo ni la póliza cuya afectación de ordena, por lo cual, se ordenó afectar dos pólizas, esto es, la No. CG-1007556 y No. CG 1000832, las cuales cubren amparos diferentes, a saber, la primera, es una póliza de cumplimiento que comprende varios amparos: cumplimiento, estabilidad, prestaciones sociales y buen manejo del anticipo y la segunda, es una póliza de responsabilidad civil, que desde cualquier óptica, está por fuera de toda reclamación en el área que nos ocupa, quedando absolutamente claro que era indispensable la determinación del amparo que se pretendía afectar.

En este sentido, y al no existir una identificación de la obligación imputable al contratista que generó la paralización del contrato, por no existir una valoración de las pruebas aportadas en el trámite de la audiencia de incumplimiento y demás etapas, por cuanto se excedió la Administración en emplear la mayor sanción existente para los contratistas, no acorde con el actuar diligente del CONSORCIO OBRAS DE CARTAGENA 2012, se solicitó la suspensión provisional de las resoluciones demandadas.

El Despacho, en la parte considerativa del Auto recurrido asegura: *"no advierte alguna ilegalidad en los Actos acusados"*, es decir, no encuentra que las normas acusadas sean suficientes para proceder con la suspensión de los Actos acusados, sin embargo, consideramos necesario enfatizar en el punto que, no se agotó el debido proceso para declarar el incumplimiento del contrato y su caducidad, lo que llevó a hacer efectivas las pólizas que lo garantizaban, en razón de que, como se ha venido reiterando el

66

incumplimiento del Contrato De Obra Pública No. 5-58-2012 no se generó por causas imputables al contratista, si no por razones ajenas a su voluntad, se debió claramente a la no expedición del permiso para el desarrollo de la obra que debía ser expedida por la capitania de puerto, y que pese a las múltiples solicitudes nunca accedió a su expedición, de la misma forma, y atendiendo a la negativa antes mencionada se generó el incumplimiento, por lo cual, se ordenó hacer efectivas las pólizas que lo garantizaban sin determinar amparo y sin especificar la póliza a afectar, dando como resultado la afectación de una póliza que no tenía relación alguna con el cumplimiento de la obra a desarrollar.

En cuanto a las Resoluciones No. 1470 del 28 de febrero de 2014 y su confirmatoria No. 3361 de fecha 21 de mayo de 2014, es necesario recordar, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que la liquidación del contrato, vista de manera general (bilateral, unilateral o judicial), es el "balance final o corte definitivo de cuentas de la relación contractual, cuyo propósito fundamental es el de determinar quién le debe a quién y cuánto". El plazo para su realización está regulado en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007:

"DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.

La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo". (Cursivas fuera del texto).

67

Teniendo en cuenta el fundamento normativo anterior, la liquidación del contrato constituye un balance del mismo, por lo tanto cada una de las cifras que se incluya debe tener un fundamento claro y preciso, que excluya cualquier tipo de duda o incertidumbre de los valores consignados, toda vez, que tal situación podría generar una responsabilidad por parte de la administración ya sea porque se cobre más de lo debido o porque se omitan cifras que debiendo ser tenidas en cuenta no se incluyeron.

En el caso particular de la Resolución 1470 del 28 de febrero de 2014, la Administración a través de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, incurrió en varios errores en la liquidación del contrato, que obligan a su revocatoria, ya que se incluyeron cifras que no corresponden con los informes entregados por los Supervisores de la Obra esto es por el Ingeniero Gustavo de León Villalobos con el apoyo de su asesor el Ingeniero Pedro Fabris Anicharico.

Al respecto bastará que se revise nuevamente el documento: PROYECTO PLAN DE EMERGENCIA TIERRABOMBA – RESUMEN ACTIVIDADES DESARROLLADAS Y SITUACIÓN ACTUAL, que reposa a folios 736 y 739 del expediente inicial, que fue elaborado por el Ingeniero PEDRO FABRIS, en el que claramente se detallan aspectos importante a tener en cuenta en la liquidación del contrato como son:

A.) Se hace alusión al PLAN DE MANEJO DEL ANTICIPO aprobado por el Distrito y suministrado a la Fiduciaria Bancolombia que según el documento, sirvió de base para los desembolsos. Allí se hace la siguiente relación:

Valor aprobado	Valor Retiros
Suministro de roca \$ 350.7 millones	\$ 250+100 millones
Compra geotubo \$ 87.6 millones	\$ 80+7.64 millones
Construcción campamentos \$ 32.2 millones	\$ 32.1 millón
Administración \$ 138 millones	\$ 38 millones.
Señalización \$ 30.3 millones	\$ 30.3 millones

Y se dice igualmente que se "solicitará a la Fiduciaria Bancolombia confirmar y certificar el saldo pendiente".

Lo anterior significa que la Resolución 1470 del 28 de febrero de 2014, deberá ser revocada en el valor correspondiente con el que se pretende cobrar con cargo al Contratista y a mi representada LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el valor amparado en la póliza de cumplimiento No. CG 1007566 relativo al Buen Manejo del Anticipo, por valor de \$664.713.189,63, ya que tal y como se menciona en el documento elaborado por el Asesor de la Supervisión del Contrato, el plan de Manejo del Anticipo entregado en Encargo Fiduciario a la Fiduciaria Bancolombia, fue administrado en los términos de dicho contrato del cual hacia parte el Distrito, sin cuya aprobación tales dinero no podían ser entregados al contratista. De acuerdo a definición extraída del portal de la Fiduciaria Bancolombia en internet, la figura de Encargo Fiduciario para el Esquema General de Anticipos, es:

“Descripción: Consiste en una herramienta fiduciaria que se utiliza como resultado de la celebración de un contrato entre dos personas jurídicas (contratante y contratista), en donde el contratante entrega sus recursos dinerarios a un contratista, para la realización del objeto del contrato realizado entre ambos.

Los recursos no son entregados directamente por el contratante al contratista, sino con la intermediación de Fiduciaria Bancolombia, para que ésta los administre a través de un contrato de fiducia mercantil o encargo fiduciario y a su vez, ésta realiza los pagos al contratista en la medida que se vaya ejecutando el proyecto, de conformidad con las condiciones que se establezcan en los pliegos de condiciones, en los términos de referencia o en el contrato.

Dichos dineros solo se irán convirtiendo en parte de pago y por tanto, ingresarán al patrimonio del contratista, en la medida que se vayan amortizando”. (Cursivas fuera del texto).

Además de lo anterior, en el Informe presentado por el Supervisor del contrato el Ingeniero Gustavo de León Villalobos, el día 4 de junio de 2013, dirigido al Dr. Carlos Otero Gerds, en ese entonces Alcalde Mayor de Cartagena (D) y al Secretario de Infraestructura Dr. Ramón León Hernández, Secretario de Infraestructura Distrital, que reposa a folios 566 y 567 del expediente, no existe mención alguna a la ocurrencia de alguno de los supuestos que configuran el siniestro en relación con el amparo de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo, esto es: La no inversión; El Uso Indebido o La apropiación indebida que el contratista garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado. En consecuencia existe suficiente material probatorio que permite concluir que no puede incluirse en la liquidación del contrato el valor asegurado

relacionado con el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, cuando además la misma naturaleza del Encargo Fiduciario por medio del cual se contrató la correcta administración de este dinero, no permite que el contratista se apropie de los dineros del anticipo, ya que en el desarrollo del contrato de encargo fiduciario el contratista recibe el dinero en la medida que justifique la ejecución del proyecto, en este caso existe una relación de inversión del dinero que hace parte integrante del documento PROYECTO PLAN DE EMERGENCIA TIERRABOMBA – RESUMEN ACTIVIDADES DESARROLLADAS Y SITUACIÓN ACTUAL, que reposa a folios 736 y 739 del expediente inicial, en el que incluso se dice claramente que los desembolsos los hizo la Fiduciaria Bancolombia previa la aprobación del plan de buen manejo por parte del Distrito.

Por otro lado y de acuerdo a las condiciones generales y particulares de la póliza de cumplimiento No. CG 1007566 que reposan a folios 454 y 455 del expediente, el amparo de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo está definido así:

“El amparo de Buen Manejo y Correcta Inversión del anticipo cubre a la entidad estatal contratante, de los perjuicios sufridos con ocasión de:

- I. La no inversión*
- II. El Uso Indebido y*
- III. La apropiación indebida que el contratista garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo para la ejecución del contrato cuando se trate de bienes entregados como anticipo, éstos deberán tasarse en dinero en el contrato.”*

Así mismo es importante anotar que el amparo de Buen Manejo y correcta inversión del anticipo que se pretende cobrar dentro de la liquidación del contrato, además de las consideraciones anteriores, perdió vigencia según la carátula de la póliza CG-1007566 que reposa a folio 561 del expediente, el día 19 de septiembre de 2013.

Por todo lo anterior es claro que en el caso particular no existe prueba relacionada con la configuración de alguno de los supuestos anotados como riesgos del amparo de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo, por lo tanto no se configuran los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio en lo que se refiere a la prueba de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida lo que genera que la entidad contratante no puede incluir dentro de la liquidación del contrato, el valor de dicho amparo y es por ello que la Resolución 1470 del 28 de febrero de 2014, deberá ser inicialmente suspendida provisionalmente y posteriormente revocada.

B) En lo que tiene que ver con el amparo de CUMPLIMIENTO, el cual está definido dentro de las condiciones generales como:

“El amparo de cumplimiento del contrato cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista garantizado. Además de esos riesgos, este amparo comprenderá el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado”, no existe de acuerdo a la definición transcrita de las condiciones generales de la póliza (folios 454 y 455 del expediente inicial) pruebas que permitan establecer:

1. Que el incumplimiento del contrato no se debió a hechos imputables al contratista. Esto se desprende del estudio integral de los documentos que componen el expediente, entre ellos los informes del Perito designado por la Capitanía de Puerto el señor JORGE PARRA y las respuestas a los requerimientos de dicho perito por parte de los miembros del Consorcio Obras de Cartagena 2012. Al parecer existió una causa determinante para el incumplimiento del contratista y fue la omisión por parte de la Capitanía de Puerto de Cartagena, de expedir la licencia para la realización de la operación marítima a favor del contratista.

En este punto no se puede descartar ni dejar de investigar si las observaciones que hizo el perito JORGE PARRA, que influyeron en la negativa de la Capitanía de Puerto para entregar la licencia al contratista, constituye la causa determinante del incumplimiento, pues tal y como se demostró por el Consorcio en los documentos que se entregaron como prueba de cumplimiento de los requerimientos del perito Jorge Parra, folios 644 a 708 de expediente, el Contratista cumplió con las solicitudes de dicho funcionario, sólo que por razones que deberán ser analizadas más a fondo, el perito mencionado consideró que no se cumplía con lo por él solicitado. Es cuestionable la conducta del perito y de la Capitanía de Puerto y el Distrito deberá someter a juicio de un tercero, si la labor del Perito Jorge Parra constituyó una causal de incumplimiento para la labor que debía desarrollar el contratista.

2. De igual manera es importante que la entidad contratante excluya dentro de los valores de liquidación del contrato, el valor correspondiente a la Cláusula Penal, toda vez que el acto que la fundamenta esto es la declaratoria de caducidad del contrato es extemporánea ya que la misma se declaró mediante resolución 5269

del 19 de julio de 2013 y de acuerdo a los informes presentados por el supervisor de la obra, la fecha de ejecución del contrato expiró el día 15 de junio de 2013.

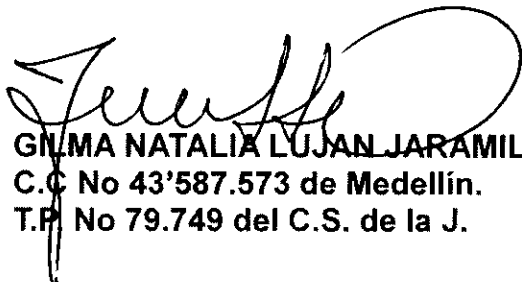
Con este punto se demuestra o mejor, se corrobora, los hechos expuestos en nuestra demanda, la Administración no se tomó el trabajo de leer a fondo nuestra argumentación, ni de leer nuestras peticiones, de allí que en la Resolución impugnada, para evitar un perjuicio irremediable, debe ser suspendida provisionalmente, por la exigencia de pago realizada de manera infundada y ligera por la Administración a mí representada al ordenar hacer efectiva las pólizas de cumplimiento expedidas por mí representada, lo que lógicamente y de manera inmediata genera un detrimento patrimonial a mí representada, sino se ordena su suspensión, puesto que, en el remoto evento de no ordenarse dicha suspensión mí representada se ve avocada a cancelar la suma de Col\$1.047'483.403 (MIL CUARENTA y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE), por un actuar infundado y ligero de la administración, lo que lógicamente desembocaría en el perjuicio irremediable que a continuación se describe.

Llegados a este punto, es claro que con la expedición del acto demandado no ha sido estudiado con detenimiento, pues, se ha obviado la gravedad del perjuicio que puede ocasionarse a mi poderdante, pues, la administración ordenó hacer efectiva la garantía contenidas en las pólizas de cumplimiento expedidas por mí representada, en la suma de Col \$1.047'483.403 (MIL CUARENTA y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE), lo que indiscutiblemente genera la merma patrimonial de mí representada, pues dichos recursos en la esencia de su objeto social, tal y como se lee en el certificado de existencia y representación legal, que se adjuntó con la demanda. El desembolso de dichos dineros por el actuar ligero de la Administración y sin que exista pronunciamiento de fondo sobre el medio de control de controversias contractuales promovido o solicitado en nuestro escrito de demanda y teniendo en cuenta el objeto social de mí representada, generan sin duda alguna, la mengua en los ingresos de mi poderdante, ni que decir entonces, de la paralización de los negocios y/o generación de contratos de seguro que no se pudiesen ejecutar o celebrar por la expedición ilegal de los actos censurados y expedidos por la Administración, ocasionando, por razones más que obvias, un perjuicio para la Compañía que represento, perjuicio que en este caso, no solo lo causa la ilegalidad de la administración como se narra en la demanda, sino también el hecho de no suspender los actos administrativos antes enunciados.

En consecuencia de todo lo anteriormente esbozado, presento Recurso De Apelación contra el Auto Fechado Del 5 De Octubre De 2016 y solicito respetuosamente se proceda a ordenar la suspensión provisional de los actos inicialmente enunciados y relacionados, dado que, resulta manifiesta la ilegalidad de los mismos y la violación del debido proceso en el expedición de estos. En defecto de lo anterior, solicito se suspenda el cumplimiento de los actos enunciados y se ordene la constitución de garantía y/o caución, con la intención en cumplir con la filosofía de la suspensión provisional, en el sentido de evitar el perjuicio irremediable que se le causaría a mí poderdante con el cumplimiento de los actos demandados, en especial el que ordena hacer efectiva la garantía o póliza de cumplimiento por la suma de Col\$1.047'483.403 (MIL CUARENTA y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE).

De la misma manera, solicito tener como pruebas las aportadas en nuestro escrito de demanda, que también fueron relacionadas con el mismo fin en la solicitud de suspensión provisional, las cuales reposan en el expediente del de la referencia.

De Usted con todo respeto,


GN/MA NATALIA LUJAN JARAMILLO
C.C No 43'587.573 de Medellín.
T.P. No 79.749 del C.S. de la J.